Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..**, quien actúa a través de apoderado judicial LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, contra **UBERNEY DAGUA YACA**, con memorial por resolver

Florida V., agosto 9 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 400
Radicación No. 2020-00056
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Nueve (9) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **UBERNEY DAGUA YACA.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de UBERNEY DAGUA YACA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto de sustanciación de fecha 15 de abril del 2020, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: “20 de septiembre del 2021”.

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Articulo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado UBERNEY DAGUA YACA, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Articulo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al doctor JHONATAN GUTIERREZ DIAZ, como Curador Ad - Litem del demandado UBERNEY DAGUA YACA, se le dio la debida Posesión y se surtió la

Notificación del Mandamiento de Pago, el día 17 de junio del 2022, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **UBERNEY DAGUA YACA**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado UBERNEY DAGUA YACA.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION..... $ 75.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO……. .$ 480.000____
VALOR TOTAL COSTAS..... .$ 555.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa07fe1b917cdfb8427f71486853cc4fa68ad0e7f698fc507fd352a27f4d0fe**
Documento generado en 09/08/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial CINDY GONZÁLEZ BARRERO, contra **ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA**, con memorial por resolver

Florida Valle, agosto 8 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 629
Radicación No. 2020-00140
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Ocho (08) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra registrado el Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-162236 de propiedad de la señora ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso**,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-162236 de propiedad de la señora ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, se **COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL,** facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado** que **No** podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del **Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: **Que de conformidad con el** Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla **el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco** (5) **a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (smlmv) **que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. -** Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42cf92d8c1ebb0044d38a9c9a471a9b5b455da5aa2187048eec1d5efcb9022a**

Documento generado en 09/08/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** contra **DIEGO ALCIDES SOLARTE FRANCO,** Sírvase proveer.

Florida Valle, 8 de agosto del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2021-00090
INTERLOCUTORIO No. 625
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y tendiendo en cuenta que el despacho mediante auto interlocutorio No. 144 del 17 de marzo del 2022, notificado por estado No. 17 el día 18 de marzo del 2022, el cual ordeno correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito que se infiere como pago parcial, se advierte que al revisar el trámite de la referencia se decretara la ilegalidad del mencionado auto, por cuanto revisada la contestación de la demanda, se pudo evidenciar que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad de la auto sustanciación del 31 de mayo del 2022, notificado por estado No. 144 del 17 de marzo del 2022, notificado por estado No. 17 el día 18 de marzo del 2022, dentro del trámite propuesto por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra del señor DIEGO ALCIDES SOLARTE FRANCO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 1, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2202a92eca845780c57291ad464af570130062b145f6f1b0c623ef55fc02234**

Documento generado en 09/08/2022 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **CREDISERVIP S.A.S.,** quien actúa a través de apoderado judicial ELENITH ESTRADA GALEANO contra **BLANCA LIDA CORREA SANCHEZ,** con memorial para resolver.

Florida Valle, 8 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2021-00109
AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte actora allega solicitud solicitando requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, sin embargo, se percata esta judicatura que, por medio de autos anteriores, se declaro terminado el presento proceso por desistimiento tácito, mediante auto No. 259 del 27 de abril del 2022, notificado por estado el 3 de mayo del 2022, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la providencia que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

ESTESE: a los dispuesto la abogada de la parte actora, a lo resuelto en auto anterior, de fecha 27 de abril del 2022, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d222dcf9d125fad684370e7c5725179107e84b2270d5efa4f7f72ce67cb4187**

Documento generado en 09/08/2022 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, contra **ARACELLY TAFUR OTALVARO**, con memorial por resolver

Florida V., 8 de agosto del 2022

LI**LIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

AUTO No. 630
Radicación No. 2021-00138
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Ocho (8) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **ARACELLY TAFUR OTALVARO.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de la señora ARACELLY TAFUR OTALVARO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 393 de fecha 25 de Agosto del 2021, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los art. 291 y 292 C.G. del Proceso., quedando notificada el día 29 de enero del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el articulo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ARACELLY TAFUR OTALVARO, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO……. $480.000
VALOR TOTAL COSTAS …… $ 480.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e3658a65567a616a5d2b013192eee581dc3c0246911b599b876e7f0ee66b1b**

Documento generado en 09/08/2022 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial CINDY GONZÁLES BARRERO, contra **MARIA NUBIA MILLAN LOPEZ**, con memorial por resolver

Florida Valle, 8 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 632
Radicación No. 2021-00166
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Ocho (08) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra registrado el Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-65731 de propiedad de la señora MARIA NUBIA MILLAN LOPEZ, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso**,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-65731 de propiedad de la señora MARIA NUBIA MILLAN LOPEZ, se **COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado** que **No** podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del **Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: **Que de conformidad con el** Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla **el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco** (5) **a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (smlmv) **que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. -** Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417f2707f788ce4d9e3b1f887029da9dd94029b1e8c61756603b5f9319dfe49**

Documento generado en 09/08/2022 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **MILADYS CAICEDO BANGUERA,** y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 8 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2021-00182
INTERLOCUTORIO No. 398
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.217 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff6bba16656bef0b8db2c8b091f1ad3ca099f7fa078e05a48941b4a328d7266**

Documento generado en 09/08/2022 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de endosante en procuración CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, contra **MARIELA DE JESUS QUIROZ Y TIBERIO FERNANDEZ**, con memorial por resolver

Florida V., agosto 9 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 402
Radicación No. 2021-00225
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Nueve (09) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA",** contra **MARIELA DE JESUS QUIROZ Y TIBERIO FERNANDEZ.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" impetró demanda ejecutiva contra MARIELA DE JESUS QUIROZ y TIBERIO FERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 24 del 21 de enero del año dos mil veintidós (2022). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante, remitió la citación para la notificación conforme a la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos tiberiofernandez192@gmail.com y marielaquiroz1520@gmail.com., el día 13 de abril del 2022, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, quedado legalmente notificados la señora MARIELA DE JESUS QUIROZ y el señor TIBERIO FERNANDEZ, el día sin que hasta la fecha se verificará que los demandados presentaran excepciones de mérito, ni cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el articulo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000 , las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores MARIELA DE JESUS QUIROZ y TIBERIO FERNANDEZ, y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”**,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.

440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIONES ……..$ 16.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO……. $486.000
VALOR TOTAL COSTAS ……. $502.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d34333ac04653e0323a3691f6d6285d65e16457268195055c7e7d94fe1b94**
Documento generado en 09/08/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB,** quien actúa a través de la apoderada judicial **CARLOS ALBERTO URIBE CARILLO,** contra **ALEXANDER ARCE MURILLO, JUAN PABLO RIVERA CHAZATAR, JORGE ARCE CAMILO,** con los escritos que anteceden que dan cuenta de procedimiento de negociación de Deudas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 8 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2022-00024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 29 de junio del 2022, por el conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – FUNDASOLCO, a través del cual informa que el señor ALEXANDER ARCE CAMILO solicito tramite de insolvencia de persona natural No Comerciante, la cual ha sido aceptada, solicitando la suspensión del proceso de conformidad con el articulo 546 del C.G.P., así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del proceso por 3 meses contados a partir de la aceptación del Trámite o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero, respecto al señor ALEXANDER ARCE MURILLO.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER ARCE MURILLO, JUAN OABLO RIVERA CHAZATAR, JORGE ARCE CAMILO, respecto al señor ALEXANDER ARCE CAMILO, hasta el 8 de octubre del 2022 o hasta la finalización de la negociación, lo que ocurra primero.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d11dde87c1c76588641279d0daebf9ecf30a082d5c617f24f5b055d511e56e**

Documento generado en 09/08/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda, y el escrito de subsanación allegado dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte demandante, informándole que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Auto **No.621 . Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00025**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., agosto cinco (5) del año dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, actuando mediante Apoderado Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía,** en contra del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague la suma de $25.000.000 como capital insoluto, más los intereses de **mora** liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir 24 de diciembre de 2014, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Como también por las costas, gastos y agencias en derecho, a cargo del citado demandado.

Mediante auto No. 170 del 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y observa la Funcionaria judicial tiene por resolver respecto de la admisión de la misma conforme la subsanación allegada dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte demandante. Al respecto observa la Funcionaria Judicial se allego por la parte demandante los folios No. 13, y 14, los cuales por error no se habían adjuntado al contenido de la demanda, de conformidad con lo anterior se tiene por subsanada en debida forma la presente demanda y se procederá a lo de rigor.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No.108 del 18 de junio de 2013, de la Notaría Única de Florida Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 -5568, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 378 -5568, y el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma, es procedente según los mandatos del **Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su menor cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por subsana en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien del demandado señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ, respectó del bien inmueble objeto de la presente demanda, y, a favor del señor LUIS ANGEL ESCOBAR

Scanned with CamScanner

VILLAREAL, para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000),** como capital por concepto de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca No.108 del 18 de junio de 2013, de la Notaría Única de Florida Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 -5568.

b. Por valor de **INTERESES DE MORA** de la anterior obligación a la tasa máxima de Ley según lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir 24 de diciembre de 2014, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el Decretar el embargo, y el secuestro del bien hipotecado, con Matricula Inmobiliaria No. 378 -5568, y oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Que si el demandado JOSE FRANCISCO SANCHEZ, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

QUINTO: Que se condene al demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia al demandado haciéndole saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,** promovido por **MAYOLI ANDREA CUATIN BALCAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ, contra **RUBEN DARIO GIL ARIAS**, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Florida V., agosto 9 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 401
Radicación No. 2022-00049
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Nueve (09) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se continue con la ritualidad procesal, argumentando haber realizado la notificación a la parte demandada RUBEN DARIO GIL ARIAS, conforme al art. 291 del C.G.P y la Ley 2213 del 2022, debe manifestarle al despacho como obtuvo el correo del demandado y se debe correr traslado del auto que admitió la presenten demanda.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación del demandado RUBEN DARIO GIL ARIAS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b040ac5d6ebe45125ad7d4b350ada841c5ee2c24ebad075d5fec8dd7b795dd**

Documento generado en 09/08/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica